

RV: Recurso Proceso 2019-00578 EDISON ALEXANDER SALGADO GONZÁLEZ y Otros vs BBVA COLOMBIA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.- BBVA SEGUROS DE VIDA

Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

Mié 10/11/2021 4:53 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: frp_abogado3@hotmail.com <frp_abogado3@hotmail.com>; marcelodanielalvear <marcelodanielalvear@hotmail.com>; Laura Marcela Henao Jaimes <abogado10@kingsalomon.com>; Mónica Alejandra Forero <litigios@kingsalomon.com>; Ronald Camilo Ángel Cortés <control.judicial@kingsalomon.com>; Alejandra Causado Toledo <abogado14@kingsalomon.com>; Johana Araque Zuleta <juicios@kingsalomon.com>

📎 3 archivos adjuntos (678 KB)

20190510- Auto Libra MP.pdf; 20181118- Auto Libra MP.pdf; Recurso Declara Probada Excepción Previa.pdf;

Señor:

JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo: ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia	<p>DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL</p> <p>Demandante: EDISON ALEXANDER SALGADO GONZÁLEZ, CARLOS JAVIER SALGADO GONZÁLEZ Y TANIA MERCEDES ORTIZ HERRERA actuando en nombre propio y representación de los menores JUAN SEBASTIÁN SALGADO ORTIZ Y MARIA ISABELLA SALGADO ORTIZ.</p> <p>Demandado: 1) BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA (frp_abogado3@hotmail.com); y 2) BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.- BBVA SEGUROS DE VIDA. (marcelodanielalvear@hotmail.com)</p> <p>Radicado: 2019-00578</p>
------------	---

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, . estando dentro del término y oportunidad procesal correspondiente, interpongo y sustento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto del 4 de noviembre de 2021, y notificado por **Estado el 5 de noviembre de 2021**, proferido por su despacho, por lo que procedo a sustentar el recurso de la siguiente manera:

De acuerdo al Archivo PDF que se anexa

Cordialmente

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ

C.C. 7.170.035 de Tunja

T.P. 108.916 de C.S.J.

Correo : eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

Eidelman Javier González Sánchez.
King Salomón Abogados S.A.S.

Dirección: Carrera 8 No 38-33 Oficina 703, 904 y 906.

Tel: (571) 2870737, 3230746 y 4573984
Celular: (57) 300- 2726669
e-mail: eidelman.gonzalez@kingsalomon.com
Web: www.kingsalomon.com

*** Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information ***

Señor:
JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Correo: ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia	<p>DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL</p> <p>Demandante: EDISON ALEXANDER SALGADO GONZÁLEZ, CARLOS JAVIER SALGADO GONZÁLEZ Y TANIA MERCEDES ORTIZ HERRERA actuando en nombre propio y representación de los menores JUAN SEBASTIÁN SALGADO ORTIZ Y MARIA ISABELLA SALGADO ORTIZ.</p> <p>A ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA (frp_abogado3@hotmail.com); y 2) BBVA COLOMBIA S.A.- BBVA SEGUROS DE VIDA. (marcelodanielalvear@hotmail.com)</p> <p>Radicado: 2019-00578</p>
-------------------	---

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro del término y oportunidad procesal correspondiente, interpongo y sustento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto del 4 de noviembre de 2021, y notificado por **Estado el 5 de noviembre de 2021**, proferido por su despacho, por lo que procedo a sustentar el recurso de la siguiente manera:

I. DECISIÓN ATACADA

La decisión en reproche por parte del suscrito se circunscribe a los Numerales PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive del Auto del 4 de noviembre de 2021, y notificado por **Estado el 5 de noviembre de 2021**, proferido por este Despacho, en donde resolvió:

"[...] PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa formulada por la pasiva de "Ineptitud de la demanda por la falta de requisitos formales"; en consecuencia, se DECLARA TERMINADA la actuación y se ordena devolver la demanda, junto con sus anexos, a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de este trámite a la parte demandante de conformidad con el artículo 365 numeral 1º inciso segundo del C.G.P. líquidense. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$700.000 [...]"

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A. SE DEBE REVOCAR LA DECISIÓN DE DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA DE "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"

1. El Artículo 590 Literal c) inciso segundo y Parágrafo Primero no se ha declarado inexecutable o inconstitucional por ende es una figura procesal plenamente aplicable.

Con la entrada del **Código General del Proceso**, se crearon las medidas **cautelares para los procesos declarativos** y en especial se creó las medidas cautelares **innominadas**.

En especial se introdujo una **norma especial** que al pedir una medida cautelar (cualquiera que se su naturaleza) dentro de un proceso se puede acudir directamente al **JUEZ sin necesidad de agotar el requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad**.

Lo anterior se encuentra dentro del **ARTÍCULO 590 LITERAL C) INCISO SEGUNDO Y PARÁGRAFO PRIMERO** que establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:
"(...)"*

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306. "

Por lo que es una figura jurídica procesal que se le puede dar aplicación, no existe una restricción para la utilización de esta norma procesal o se encuentre condicionada, es más la CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA no ha declarado que el **ARTÍCULO 590 LITERAL C) INCISO SEGUNDO Y PARÁGRAFO PRIMERO** sea inexecutable o inconstitucional.

Por lo que las personas que quieran acceder a la administración de justicia gozan de plena libertad de hacer uso de esta norma, no existe un límite para hacer su uso o en caso de solicitar la práctica de una medida cautelar innominada se atente o "burle" el requisito de procedibilidad, por los argumentos expuestos es claro que no se debe rechazar la demanda.

En el presente caso en resumen la parte demandante solicitó dos (2) medidas cautelares: i) la primera para que le juez ordenara la aseguradora a realizar una provisión (reserva) contable para atender el siniestro y ii) la segunda para que el Banco se abstuviese de iniciar el proceso ejecutivo, hasta que se definiera si la aseguradora atendía o no el pago del siniestro en favor del Banco.

2. Dentro del proceso se cumplió con la norma procesal de solicitar medidas cautelares innominadas con el fin de acudir directamente ante el Juez.

Con la demanda se cumplió con el requisito de **solicitar la práctica de una medida cautelar innominada** dentro del proceso verbal objeto del litigio, como se relaciona a continuación:

"Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.- REPARTO
E. S. D.

Referencia	DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Demandante: EDISON ALEXANDER SALGADO GONZÁLEZ, CARLOS JAVIER SALGADO GONZÁLEZ Y TANIA MERCEDES ORTIZ HERRERA actuando en nombre propio y representación de los menores JUAN SEBASTIÁN SALGADO ORTIZ Y MARIA ISABELLA SALGADO ORTIZ. Demandado: 1) BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA; y 2) BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.- BBVA SEGUROS DE VIDA.
------------	---

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, obrando en mi condición de apoderado judicial de I EDISON ALEXANDER SALGADO GONZÁLEZ, CARLOS JAVIER SALGADO GONZÁLEZ Y TANIA MERCEDES ORTIZ HERRERA actuando en nombre propio y representación de los menores JUAN SEBASTIÁN SALGADO ORTIZ y MARIA ISABELLA SALGADO ORTIZ; manifiesto a usted que por los trámites propios del proceso verbal de mayor cuantía, en esta fecha he formulado demanda contra de las siguientes entidades **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA, BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. – BBVA SEGUROS, y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. – BBVA SEGUROS DE VIDA.**

Así las cosas, y para que la pretensión incoada resulte en sus efectos, en uso de las facultades contenidas en el ARTÍCULO 590 LITERAL C) INCISO SEGUNDO Y PARÁGRAFO PRIMERO, procedo a solicitar las siguientes **medidas cautelares innominadas**, así:

1. Se ordene a la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. – BBVA SEGUROS DE VIDA. **Realice la reserva técnica de siniestro avisado** por los demandantes por la muerte del señor CARLOS EDUARDO SALGADO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), siniestro que no se ha pagado y de acuerdo a lo dispuesto por ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO, es deber de las aseguradoras realizar dicha reserva.

Por lo que solicitamos se decrete dicha medida cautelar y se ordene a la aseguradora con la notificación de la demanda certifique el cumplimiento de esta.

2. Se ordene al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA, se abstenga iniciar, impulsar, tramitar proceso **ejecutivo de garantía real** hasta que resuelva la presente controversia, frente a la Obligación No. **013-0663-40-960006534** adquirida el **22 de Agosto de 2013** del señor CARLOS EDUARDO SALGADO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) quien constituyó **Hipoteca abierta de primer grado y sin límite en la cuantía** a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., mediante **Escritura Pública No. 2.018** del 13 e Agosto de 2013, otorgada en la **Única Notaría del Círculo Notarial de Granada Meta.**

El inmueble hipotecado de propiedad del señor CARLOS EDUARDO SALGADO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) en seguida se determina:

- a. Inmueble urbano ubicado en la **Carrera 8 No. 20-55 de Granada - Meta.** Este inmueble posee el Folio de **Matrícula Inmobiliaria # 236-10437**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín.

Del Señor (a) Juez,

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ
C.C. No. 7.170.035 de Tunja
T.P. 108.916 del C. S. de la J. (...)"

Al haber solicitado la anterior medida cautelar innominada no era necesario agotar el requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación extrajudicial de acuerdo con el **ARTÍCULO 590 PARÁGRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, se podía acudir directamente al juez civil y por ende no es exigible dicho requisito de procedibilidad.

Tanto es así que, al momento del Juez de evaluar, estudiar la demanda y sus requisitos no rechazó la demanda por no tener el requisito de procedibilidad, ya que mediante **Auto de fecha 20 de septiembre de 2019 Admitió la demanda** por reunir los requisitos formales del Código General del Proceso.

Contrario a como se indica, las medidas cautelares que se solicitaron dentro del proceso no se realizaron con el fin de burlar la norma contenida en el **ARTÍCULO 35 DE LA LEY 640 DE 2001**, puesto que dentro de la legislación procesal

colombiana se tiene previsto **el uso y práctica de las medidas cautelares innominadas**; entendiéndose por esta "trata aquella que no está prevista expresamente por el legislador, pero éste faculta al juez para que en cada caso y mediante petición de parte la decreta si la encuentra razonable para la protección del derecho del litigio" (Quijano, 2014).

3. La norma procesal que permite que al solicitar una medida cautelar se acuda directamente al juez no exige que se deba decretar y practicarse la medida cautelar.

De acuerdo con la decisión del despacho de declarar probada la excepción previa de inepta demanda por no agotar el requisito de procedibilidad, se indicó lo siguiente:

"[...]"

En este caso, si bien la parte actora solicitó la práctica de las medidas cautelares, por auto del 20 de septiembre de 2019 (fl.333 de Cd 1 Tomo I), esas cautelas fueron negadas, sin que la parte demandante haya formulado reparo alguno y sin que se acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

"[...]"

Al respecto, se está reconociendo que efectivamente la parte demandante cumplió con los requisitos del **ARTÍCULO 590 LITERAL C) INCISO SEGUNDO Y PARÁGRAFO PRIMERO** en solicitar la medida cautelar innominada, tanto es así que admitió la demanda y no se requirió a mi representada o se inadmitió la demanda por no aportar y/o acreditar el requisito de procedibilidad.

Adicionalmente se incurre en error al pretender que para que se dé aplicación a **ARTÍCULO 590 LITERAL C) INCISO SEGUNDO Y PARÁGRAFO PRIMERO** se deba decretar o practicar la medida cautelar solicitada, puesto que dentro de la norma son elementos que **NO exige y lo que se está haciendo es exigir cargas más allá de lo que indicó el legislador.**

Al respecto la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CASACIÓN CIVIL** dentro de la **STC945-2019** indicó lo siguiente:

"Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sala ha indicado: "[...] el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, presupone que "[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad". [...] en esas condiciones, este es uno de los casos en que se advierte que no era necesario que el juez acusado verificara si se cumplía con el requisito de procedibilidad, habida cuenta que estaba en presencia de una demanda en la que se pidió el decreto de una medida cautelar consistente en el embargo, en su proporción legal, del salario devengado por el convocado, con el fin de cubrir una cuota provisional de alimentos a favor de su menor hijo, - mientras se define la instancia-; circunstancia que por sí sola bastaba para deducir que la demandante podía acudir directamente a la jurisdicción de familia, esto es, obviando el agotamiento del presupuesto antes mencionado. (CSJ, STC17650-2016, 6 dic. rad. 00572-01, citado en STC3866- 2017)."

De acuerdo con el desarrollo jurisprudencial **mas reciente y de las altas Cortes**, indican que el objeto y alcance de la norma **ARTÍCULO 590 LITERAL C) INCISO SEGUNDO Y PARÁGRAFO PRIMERO** no implica que se deba agotar el requisito de procedibilidad o se vaya más allá de lo que el legislador indicó, puesto que se puede acudir al Juez directamente en caso que se solicite una medida cautelar porque de lo contrario se estaría **negando el acceso a la administración de justicia, generando cargas procesales adicionales a las que indica el legislador.**

Existe dentro de la **Acción de Tutela 1100102030002019-04162-00 salvamento de voto** de los Magistrados **AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, en el que explicaron el objeto y alcance de la Norma así:

"[...]"

Con respaldo en lo señalado, resulta cristalino el querer del legislador cuando, en el parágrafo 1º del artículo 590 del compendio pluricitado, señaló que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En otras palabras, no existe duda que el imperativo contemplado en el precepto recién transcrito exige de la parte interesada únicamente requerir la medida cautelar para quedar relevada de intentar la conciliación prejudicial, sin que sea indispensable que el juzgador las decrete o practique, según se vio.

Si se hubiera querido otra cosa, esto es, que dicho eximente se materializara con el decreto o con la práctica de ellas, así lo habría señalado la ley, pero no lo hizo. De allí que no pueda imponerse una sanción, como lo es el rechazo de la demanda, sin que exista norma expresa que así lo disponga, ya que se quebrantaría el principio de legalidad, habida cuenta que no hay pena sin ley que la establezca nulla poena sine lege.

No se olvide que la tensión entre el derecho fundamental constitucional a la tutela judicial efectiva y el eficientísimo judicial protegido por la exigencia de un requisito de procedibilidad que busca descongestionar la jurisdicción por el sendero del intento conciliatorio previo, debe ser; resuelto sin la menor dubitación en favor de la prerrogativa ius fundamental que prevalece, obvio, por encima de la mera eficiencia de descongestión.

En suma, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad no es exigible cuando el demandante solicita medidas cautelares, aun cuando éstas, a juicio del juez, no deban ser decretadas. De modo que en estos casos no procederá el rechazo de la demanda, so pena de conculcarse los - derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia [...]"

Por lo que el Despacho al solicitar requisitos que No se encuentran dispuestos dentro de la norma procesal o que el legislador no indicó, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso que tiene mi representada como el acceso a la administración de justicia, generando una carga adicional e innecesaria que no se encuentra prevista.

1.4. Exigir a la parte demandante que la medida cautelar sea decretada, es exigirle a esa parte a que adivine el futuro.

Observará su despacho que **ARTÍCULO 590 LITERAL C) INCISO SEGUNDO Y PARÁGRAFO PRIMERO**, permite al demandante exonerarse de la audiencia de conciliación prejudicial si se solicita una medida cautelar, en ningún momento la norma exige que la medida cautelar se decrete, o que se practique.

La norma no solo es lógica, sino además que es sabia, la posición del Juzgado de primera instancia no solo contraría la norma procesal, sino adicionalmente, es contraría a las normas de la naturaleza, pues exige que el demandante adivine el futuro, pues exige al demandante que para el momento en que presenta su demanda

sepa a ciencia cierta que la medida cautelar sería aprobada, decretada y practicada por el juez, lo cual es imposible, para cualquier ser humano.

4.5. Buena fé al solicitar dentro de la demanda practica de medidas cautelares innominadas.

El juez consideró, sin probarlo, que el demandante incurrió en mala fé al presentar las medidas cautelares innominada de: **i)** la primera para que le juez ordenara la aseguradora a realizar una provisión (reserva) contable para atender el siniestro y **ii)** la segunda para que el Banco se abstuviese de iniciar el proceso ejecutivo, hasta que se definiera si la aseguradora atendía o no el pago del siniestro en favor del Banco.

AL respecto, la medida cautelar era tan necesaria, pues como se explicará más adelante el banco inició ilegalmente, dos (2) procesos ejecutivos contra el padre y esposo de los demandantes CARLOS EDUARDO SALGADO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), con el agravante que presentaron la demanda sabiendo que el deudor se encontraba muerto, situación que es materia procesal en el **JUZGADO TERCERO (3) PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA META**.

A pesar lo anterior, en la providencia recurrida el Juez de primera instancia presupone a la mala fe de los demandantes, pues al citar una jurisprudencia, considera que la solicitud de medidas cautelares por nuestra parte se hizo para burlar el requisito prejudicial, pero supone esa mala fé, sin que el juez sustente probatoriamente porque razón concluyó la mala fé del demandante, cuando por el contrario debe es presumir su buena fé.

Conforme a los estipulado en el **ARTÍCULO 83** de nuestra **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**, el cual hace mención del Principio de Buena Fe, en el que indica:

"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Adicionalmente sobre este principio la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia **C-544 DE 1994**, que en su parte pertinente dice:

*"(...)
La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.
(...)"*

Debo decir a su Despacho que todas las actuaciones de mi representada, en su calidad de demandante consumidor, han sido de buena fe y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley sustancial como procesal.

Mi representada siempre ha cumplido estrictamente la ley, lo único que ha hecho mi representada es solicitar aplicación a normas procesales vigentes, con el fin de salvaguardar a mis representados de los abusos que han sufrido por la entidad bancaria y por la entidad aseguradora.

A pesar de que la buena fe se presume, y que por el contrario la misma no ha sido desvirtuada dentro del proceso.

1.6. Las medidas cautelares solicitaron no se hicieron para burlar la norma procesal, sino porque se requerían para evitar los procesos ejecutivos y tener una reserva contable para su pago.

La parte demandante solicitó dos (2) medidas cautelares: **i)** la primera para que le juez ordenara la aseguradora a realizar una provisión (reserva) contable para atender el siniestro y **ii)** la segunda para que el Banco se abstuviese de iniciar el proceso ejecutivo, hasta que se definiera si la aseguradora atendía o no el pago del siniestro en favor del Banco.

Observará su despacho que las medidas cautelares, no era una burla a las normas procesales como se afirma en la providencia recurrida, por el contrario, son medidas cautelares que eran necesarias para evitar perjuicios que ahora están sufriendo la familia demandante.

En el presente caso se solicitó la medida cautelar inominada de dar la orden al Banco de abstenerse de iniciar el proceso ejecutivo, hasta que se resolviera el asunto del seguro dentro de este proceso, a pesar de que la medida cautelar no fue de agrado del despacho, esos procesos ejecutivos se iniciaron, de acuerdo a la relación que se anexa:

1. Primer (1er) Proceso:

- a. **Tipo de proceso:** Demanda Ejecutiva Hipotecaria
- b. **Demandante:** BBVA COLOMBIA S.A.
- c. **Demandado:** CARLOS EDUARDO SALGADO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)
- d. **Herederos determinados:** TANIA MERCEDES ORTIZ HERRERA actuando en nombre propio y representación de los menores JUAN SEBASTIÁN SALGADO ORTIZ y MARIA ISABELLA SALGADO ORTIZ, CARLOS JAVIER SALGADO GONZÁLEZ y EDISON ALEXANDER SALGADO GONZÁLEZ.
- e. **Proceso #** 2018-00748
- f. **Juzgado:** Juez Tercero (3) Promiscúo Municipal De Granada - Meta
- g. **Pagarés:** # 00130663409600006534 y #M02630000000106635000016525
- h. **Mandamiento de Pago:** 23 de noviembre de 2018, documento que se anexa.

2. Segundo (2do) Proceso:

- a. **Tipo de proceso:** Demanda Ejecutiva Singular

- b. **Demandante:** BBVA COLOMBIA S.A.
- c. **Demandado:** CARLOS EDUARDO SALGADO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)
- d. **Herederos determinados:** TANIA MERCEDES ORTIZ HERRERA actuando en nombre propio y representación de los menores JUAN SEBASTIÁN SALGADO ORTIZ y MARIA ISABELLA SALGADO ORTIZ, CARLOS JAVIER SALGADO GONZÁLEZ y EDISON ALEXANDER SALGADO GONZÁLEZ.
- e. **Proceso #** 2019-232
- f. **Juzgado:** Juez Tercero (3) Promiscúo Municipal De Granada - Meta
- g. **Pagaré: #** 6639600041606
- h. **Mandamiento de Pago:** 10 de mayo de 2019, documento que se aporta.

Demandas que ya se aportaron a su despacho.

En ese sentido, la solicitud de la medida cautelar, tenía apariencia de buen derecho y no era un tema meramente subjetivo, o con ánimo de burlar como el despacho lo afirma, sin ningún sustento probatorio en el fallo que hoy se recurre.

I. PETICIÓN

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, solicito de manera respetuosa al Despacho

1. **REPONER** la decisión contenida el Auto del 4 de noviembre de 2021, y notificado por **Estado el 5 de noviembre de 2021**.
2. De confirmarse la decisión proferida en Auto del 4 de noviembre de 2021, y notificado por **Estado el 5 de noviembre de 2021**, solicito se **REMITA** el expediente al superior, para que resuelva el Recurso en la Instancia de Apelación.

Del Señor Juez,

Atentamente,



EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ
C.C. 7.170.035 de Tunja
T.P. 108.916 de C.S.J.
Correo : eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

3A

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO SALGADO RODRÍGUEZ.
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2018-00748-00.
FECHA:	VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ejecutiva que a través de apoderada judicial el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra el señor **CARLOS EDUARDO SALGADO RODRÍGUEZ**, reunidos los requisitos formales para su admisión, conforme los lineamientos de los artículos 82, 83, 84, y 468 del C.G.P y el título ejecutivo aportado reúne los presupuestos del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **CARLOS EDUARDO SALGADO RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Según pagaré No. 00130663409600006534:

- La suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (**\$581.553.00**) MCTE, correspondiente al capital de la cuota del **22 de abril de 2018**.
- La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (**\$392.891.00**) Moneda corriente, correspondiente a los intereses corrientes, causados sobre el saldo de capital desde el **22 de marzo de 2018 al 22 de abril de 2018** a la tasa del 12.499 % efectivo anual.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital antes descrito, desde **23 de abril de 2018**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- La suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS (**\$586.190.00**) MCTE, correspondiente al capital de la cuota del **22 de mayo de 2018**.
- La suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (**\$388.255.00**) Moneda corriente, correspondiente a los

intereses corrientes, causados sobre el saldo de capital desde el **22 de abril de 2018 al 22 de mayo de 2018** a la tasa del 12.499 % efectivo anual.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital antes descrito, desde **23 de mayo de 2018**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- La suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (**\$590.863.00**) MCTE, correspondiente al capital de la cuota del **22 de junio de 2018**.
- La suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (**\$383.581.00**) Moneda corriente, correspondiente a los intereses corrientes, causados sobre el saldo de capital desde el **22 de mayo de 2018 al 22 de junio de 2018** a la tasa del 12.499 % efectivo anual.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital antes descrito, desde **23 de junio de 2018**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- La suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (**\$595.574.00**) MCTE, correspondiente al capital de la cuota del **22 de julio de 2018**.
- La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (**\$378.870.00**) Moneda corriente, correspondiente a los intereses corrientes, causados sobre el saldo de capital desde el **22 de junio de 2018 al 22 de julio de 2018** a la tasa del 12.499 % efectivo anual.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital antes descrito, desde **23 de julio de 2018**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- La suma de SEISCIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (**\$600.322.00**) MCTE, correspondiente al capital de la cuota del **22 de agosto de 2018**.
- La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (**\$374.122.00**) Moneda corriente, correspondiente a los intereses corrientes, causados sobre el saldo de capital desde el **22 de julio de 2018 al 22 de agosto de 2018** a la tasa del 12.499 % efectivo anual.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital antes descrito, desde **23 de agosto de 2018**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- La suma de SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO NUEVE PESOS (**\$605.109.00**) MCTE, correspondiente al capital de la cuota del **22 de septiembre de 2018**.
- La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (**\$369.336.00**) Moneda corriente, correspondiente a los intereses corrientes, causados sobre el saldo de capital desde el **22 de agosto de 2018 al 22 de septiembre de 2018** a la tasa del 12.499 % efectivo anual.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital antes descrito, desde **23 de septiembre de 2018**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (**\$45.720.535.00**) MCTE, correspondiente al saldo insoluto de capital.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el saldo insoluto antes descrito desde **la fecha de presentación de la demanda**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2. Según pagaré No. M02630000000106635000016525:

- La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (**\$248.638.00**) MCTE, correspondiente al saldo insoluto de capital.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el saldo insoluto de capital, desde **23 de septiembre de 2018**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que cancele las sumas contenidas en el presente auto, o diez (10) días, para que proponga las excepciones que considere necesarias.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en forma personal conforme a lo dispuesto en los artículos 291 del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone el artículo 292 de la misma obra.

CUARTO: Imprimase a la presente actuación el juicio ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: A voces del artículo 468 numeral 02 del C.G.P., se decreta el EMBARGO del bien inmueble gravado con garantía hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 236 - 10437. Para el efecto, OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), para que registre la medida de embargo.

37

Registrada la medida, se ordena su SECUESTRO. Para el cumplimiento de la anterior diligencia, se comisiona con amplias facultades de ley e incluso la de Sub-comisionar, al Alcalde Municipal de esta localidad, concediéndole todas las facultades. Se señala la suma de \$ 40000 como honorarios provisionales por la asistencia de la diligencia. Se designa de la lista de auxiliares de la Justicia a Gloria Patricia Quevedo Gomez, como secuestre. Líbrense comisión con los insertos del caso.

SEXO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

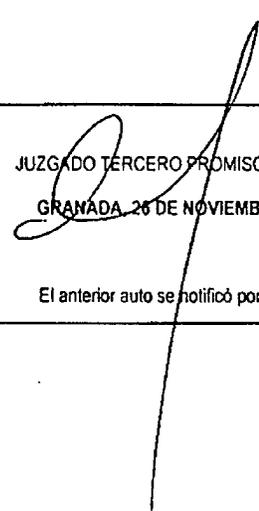
SÉPTIMO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, en los términos y facultades del poder conferido.

OCTAVO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE

Juez


JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
GRANADA, 26 DE NOVIEMBRE DEL 2018

El anterior auto se notificó por Estado N° 61

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO SALGADO RODRIGUEZ
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2019-00232-00
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO
FECHA:	DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Reunidos los requisitos formales para la admisión de la demanda instaurada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA** contra de **CARLOS EDUARDO SALGADO RODRIGUEZ** conforme los lineamientos de los artículos 82, 83, 84, y 430 del C.G.P y el título ejecutivo aportado reúne los presupuestos del artículo 422 del de la misma norma, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada Meta, determina:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y en contra de los señores **CARLOS EDUARDO SALGADO RODRIGUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenido en el pagaré objeto del recaudo:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$2´222.222,00)**, correspondiente a la cuota de capital vencida el 27 de abril de 2018.
2. Por los intereses corrientes causados desde 27 de marzo del 2018, hasta el 27 de abril de 2018 a la tasa del DTF + 5.80 efectivo anual, liquidados sobre el capital enunciado en el numeral 1 del presente auto, sin que se exceda de la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia
3. Por los intereses moratorios causados desde 28 de abril del 2018, hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital enunciado en el numeral 1 del presente auto a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$2´222.222,00)**, correspondiente a la cuota de capital vencida el 27 de mayo de 2018.
5. Por los intereses corrientes causados desde 27 de abril del 2018, hasta el 27 de mayo de 2018 a la tasa del DTF + 5.80 efectivo anual, liquidados sobre el capital enunciado en el numeral 4 del presente auto, sin que se

exceda de la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia

6. Por los intereses moratorios causados desde 28 de mayo del 2018, hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital enunciado en el numeral 4 del presente auto a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$2´222.222,00)**, correspondiente a la cuota de capital vencida el 27 de junio de 2018.
8. Por los intereses corrientes causados desde 27 de mayo del 2018, hasta el 27 de junio de 2018 a la tasa del DTF + 5.80 efectivo anual, liquidados sobre el capital enunciado en el numeral 7 del presente auto, sin que se exceda de la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia
9. Por los intereses moratorios causados desde 28 de junio del 2018, hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital enunciado en el numeral 7 del presente auto a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
10. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$2´222.222,00)**, correspondiente a la cuota de capital vencida el 27 de julio de 2018.
11. Por los intereses corrientes causados desde 27 de junio del 2018, hasta el 27 de julio de 2018 a la tasa del DTF + 5.80 efectivo anual, liquidados sobre el capital enunciado en el numeral 10 del presente auto, sin que se exceda de la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia
12. Por los intereses moratorios causados desde 28 de julio del 2018, hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital enunciado en el numeral 10 del presente auto a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
13. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$2´222.222,00)**, correspondiente a la cuota de capital vencida el 27 de agosto de 2018.

14. Por los intereses corrientes causados desde 27 de julio del 2018, hasta el 27 de agosto de 2018 a la tasa del DTF + 5.80 efectivo anual, liquidados sobre el capital enunciado en el numeral 13 del presente auto, sin que se exceda de la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia
15. Por los intereses moratorios causados desde 28 de agosto del 2018, hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital enunciado en el numeral 13 del presente auto a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
16. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$2´222.222,00)**, correspondiente a la cuota de capital vencida el 27 de septiembre de 2018.
17. Por los intereses corrientes causados desde 27 de agosto del 2018, hasta el 27 de septiembre de 2018 a la tasa del DTF + 5.80 efectivo anual, liquidados sobre el capital enunciado en el numeral 17 del presente auto, sin que se exceda de la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
18. Por los intereses moratorios causados desde 28 de septiembre del 2018, hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital enunciado en el numeral 17 del presente auto a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
19. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$48´888.892,00)**, correspondiente al saldo insoluto.
20. Por los intereses moratorios causados desde 24 de abril del 2019, hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital enunciado en el numeral 19 del presente auto a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G. P., el demandado cuenta con diez (10) días, para interponer excepciones.

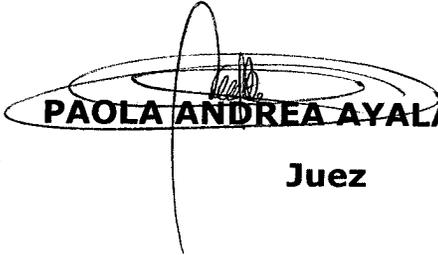
TERCERO: Impartir el trámite de proceso EJECUTIVO SINGULAR previsto en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Sobre condena en costas se decidirá en su oportunidad procesal.

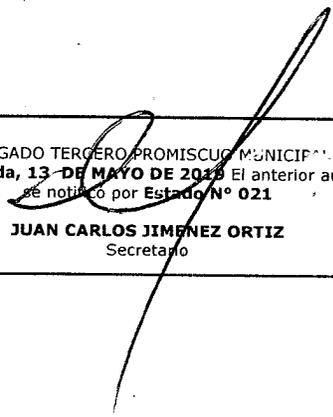
QUINTO: Notificar esta providencia al demandado, en los términos de los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE

Juez


JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Granada, 13 DE MAYO DE 2019 El anterior auto
se notificó por Estado N° 021
JUAN CARLOS JIMÉNEZ ORTIZ
Secretario